



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 52 fracciones I y II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-151-SPA-92 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) en calle Gabriela Mistral a la altura de los edificios 8G, Manzana 1, algunos vecinos derribaron la guarnición de banqueta para acceder con sus autos a las áreas verdes (...) como estacionamiento, [los hechos se ubican en la calle Gabriela Mistral, Manzana 1 edificio 8G, Unidad Habitacional Villa Centroamericana, Alcaldía Tláhuac] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto, la Ley Ambiental en su artículo 88 BIS 1, indica que:

*(...) En los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido...*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-151-SPA-92

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13771-2019

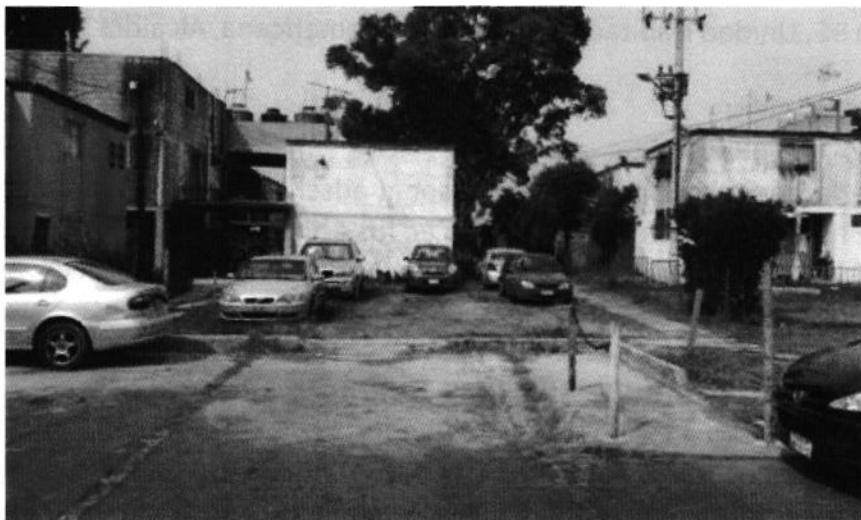
*I. La construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin;*

*II. El cambio de uso de suelo;*

*III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva; y*

*IV. El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona (...).*

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en donde se observó que a un costado del edificio 8-B, se encuentra un área verde de aproximadamente 120 m<sup>2</sup>, constituida por pasto sin presencia de arbustos o árboles y sobre la cual había 5 vehículos estacionados, por lo que se preguntó a los vecinos del lugar, sobre quien o quienes eran los dueños de los vehículos, sin que nadie proporcionara información. Dado lo anterior, se dejó en los parabrisas de los vehículos un oficio citatorio para que los propietarios de éstos se presentaran en las oficinas de esta Entidad y declarasen en relación a los hechos que se denuncian. Requerimientos que no fueron atendidos.



En un reconocimiento de hechos posterior, tampoco se pudo tener contacto con los dueños de los vehículos; no obstante, no se observa la construcción de edificaciones, cambio de uso de suelo o la extracción de tierra y cubierta vegetal, el depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES**

**EXPEDIENTE: PAOT-2019-151-SPA-92**

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13771-2019



Dado lo anterior, se solicitó mediante oficio a las Direcciones Generales de Servicios Urbanos y de Obras y Desarrollo Urbano, ambas de la Alcaldía Tlalhuac, informaran si el área verde motivo de la presente denuncia se encuentra considerada por esa Alcaldía como área pública, vía pública y/o espacio público o propiedad privada y que, en su caso, se lleve a cabo su recuperación.

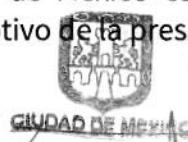
En ese sentido, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía de Tláhuac, informó lo siguiente:

(...) Al respecto me permito informarle que el área verde dañada, que está dentro de la superficie que abarca la Unidad Habitacional se rige por la Ley de Régimen de Propiedad en Condominio del Distrito Federal y la Procuraduría Social de la Ciudad de México, (PROSOC).

*Sin embargo y de conformidad con el artículo 52 fracción II, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y dentro de las atribuciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico, se procederá a llevar cabo las acciones necesarias para la recuperación del mismo (...).*

De acuerdo a lo anterior y a lo que prevé el artículo 16 de la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles para el Distrito Federal, cada condómino, poseedor y en general los ocupantes del condominio tiene el derecho del uso de todos los bienes comunes incluidas las áreas verdes y gozar de los servicios e instalaciones generales, conforme a su naturaleza y destino, sin restringir o hacer más gravoso el derecho de los demás, pues en caso contrario se le aplicarán las sanciones previstas en dicha Ley, sin perjuicio de las responsabilidades del orden civil o penal en que pueda incurrir, por lo que la Procuraduría Social de la Ciudad de México es la instancia competente para conocer respecto al uso y ocupación del área verde motivo de la presente investigación.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



## AMBENTAL Y D ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA RCM

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



Por todo lo anterior, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que a un costado del edificio 8-B de la Unidad Habitacional Villa Centroamericana, Alcaldía Tláhuac, se encuentra un área verde de aproximadamente 120 m<sup>2</sup>, constituida sólo por pasto, sin que se observaran conductas tales como la construcción de edificaciones, cambio de uso de suelo, la extracción de tierra y cubierta vegetal y el depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones, siendo que sobre ésta había 5 vehículos estacionados, de los cuales no se identificó a los propietarios, por lo que se dejó en los parabrisas de los vehículos un oficio citatorio para que los propietarios se presentaran en las oficinas de esta Entidad y declarasen en relación a los hechos que se denuncian. Requerimientos que no fueron atendidos.
2. A solicitud de esta Entidad, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano informó que el área verde está dentro de la superficie que se rige por la Ley de Régimen de Propiedad en Condominio del Distrito Federal y la Procuraduría Social de la Ciudad de México; sin embargo, procedería a llevar cabo las acciones necesarias para la recuperación de la misma.
3. Considerando lo anterior, así como el contenido del artículo 16 de la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles para el Distrito Federal, la Procuraduría Social de la Ciudad de México, es la autoridad competente para conocer respecto al uso y ocupación del área verde motivo de la presente denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

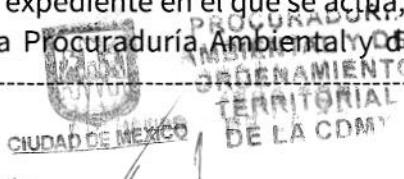
En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---

### RESUELVE

---

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-151-SPA-92

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13771-2019

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

  
  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

**C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborell-** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/jld\*